

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 12 de diciembre de 2022

| | |
|------------------|----------------------------|
| CLASE DE PROCESO | DIVISORIO |
| RADICACIÓN | 253863103001-2017-00176-00 |
| DEMANDANTE | ELSA INÉS PACHÓN PACHÓN |
| DEMANDADO | IMELDA PACHÓN PACHÓN |

En atención a los memoriales con los que se encuentra el proceso al Despacho, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P.

SEGUNDO: En uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C. G. P., el Juzgado dispone corregir el numeral 3° del auto fechado 28 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el bien inmueble cuyo embargo se ordenó es el identificado con F.M.I No. 166-13110

El resto de la providencia queda incólume. Por lo tanto, en firme el presente proveído, por secretaría ofíciase.

TERCERO: Previo a pronunciarse de fondo respecto del avalúo comercial arrimado al plenario por la parte actora, se requiere a la misma para que dé cumplimiento a lo reglado por el legislador en el artículo 444 del C.P.G., que en su numeral 4° reza:

“...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...” (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, se observa que la parte actora, arrima a este proceso un avalúo comercial, sin presentar el ejercicio de avalúo catastral, ni expresar de manera concreta y precisa, conforme la norma ya citada, las razones por las cuales consideran que el avalúo catastral no es el idóneo para avaluar el bien del cual es objeto el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccde3a511f805610394c61befbf0c570614eebafce29bd046f53ac4b189820**

Documento generado en 12/12/2022 12:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>